

1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PERSONA JURIDICA

- Se mantiene la tarifa del 35%.
- Se modifican y eliminan algunas de las tarifas diferenciales establecidas en el artículo 240 del Estatuto Tributario (ET).
- Las rentas obtenidas por empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior al 90% y que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes estarán sometidas a una tarifa del 9%.
- Las instituciones financieras, aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar 5 puntos adicionales al impuesto sobre la renta durante los períodos gravables 2023 a 2027, siendo en total la tarifa del 40%. Esto aplica sólo para aquellas que tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT (Año Gravable "AG" 2023-COP\$5.089.440.000).
- Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que perciban ingresos por actividades económicas distinta a las involucradas en la producción de minerales de transición, deberán liquidar puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios, es decir, una sobretasa permanente. Para la sobretasa mencionada se encuentran comprendidas las siguientes actividades económicas:

| Código CIU | Actividad económica |
|-------------------|--|
| 0510 | Extracción de Hulla (carbón de piedra) |
| 0520 | Extracción de carbón lignito |
| 0610 | Extracción de petróleo crudo |
| 0620 | Extracción de gas natural |

- Para la extracción de Hulla (carbón de piedra) y carbón lignito los puntos adicionales irán del 0% al 10%.
- Para la extracción de petróleo crudo los puntos adicionales irán del 0% al 15%.
 - En ambos casos se determinarán teniendo en cuenta el precio promedio del respectivo año gravable comparado con el precio promedio de los últimos 120 meses.
- Dichos puntos adicionales, solo son aplicables para aquellas que en el año gravable tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT (AG 2023 COP\$2.120.600.000). Esto se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios del artículo 260-1 del ET.

PERSONA NATURAL

- La renta líquida gravable estará compuesta por: las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones a lo que se le incluye los dividendos y participaciones. La tarifa aplicable a todo lo anterior será entre 0% y 39% (tarifa marginal). Sin incluir las rentas por ganancia ocasional.
- En la determinación de la renta líquida gravable de la cédula general, se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los de dividendos y ganancias ocasionales. Se podrán restar todas las rentas exentas y deducciones aplicables, hasta el 40% de los ingresos brutos menos los ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, sin exceder la limitación de 1.340 UVT anuales (AG 2023-COP\$56.832.080).

De igual forma, el trabajador podrá deducir en adición al límite del 40% y, del inciso 2 artículo 387 del ET, 72 UVT (AG 2023-COP\$3.053.664) por dependiente hasta un máximo de 4 dependientes.

- En la depuración de la cédula general, las personas naturales que adquieran bienes y/o servicios podrán solicitar como deducción en renta el 1% de dichos gastos, con independencia que tengan o no relación de causalidad con la actividad productora, sin que excedan 240 UVT (AG 2023-COP\$10.178.880), siempre que se cumpla con:
 1. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas -IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.
 2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.
 3. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del período gravable en el cual se solicita



- Si se obtienen ingresos por venta de gas natural, la sobretasa se no calculará sobre estos.
- Para aquellas cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar 3 puntos adicionales al impuesto sobre la renta durante los períodos gravables 2023 a 2026, siendo en total la tarifa del 38%.

Dichos puntos adicionales, sólo son aplicables para aquellas que en el año gravable tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT (AG 2023-COP\$1.272.360.000). Esto se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación según el artículo 260-1 del ET.

Lo anterior no será aplicable a las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas cuya capacidad instalada sea igual o menor a mil Kilovatios (1.000 Kw).

- Las sobretasas antes mencionadas estarán sujeta a un anticipo del 100% del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta.
- Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, tendrán una tarifa del 15% sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, parques temáticos de ecoturismo y/o agroturismo, por un término de 10 años, contados a partir de la prestación del servicio que se efectúe en:
 1. Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan, o
 2. Los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplíen, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 del ET.
 - Esto no será aplicable a moteles y residencias.
- Cuando la tasa mínima de tributación de las personas jurídicas sujetas a los artículos 240 y 240-1 del ET, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, sea inferior al 15%, el impuesto sobre la renta se incrementará en los puntos porcentuales hasta alcanzar el 15% de tasa mínima de tributación. Para determinar la aplicación de lo mencionado, la norma establece una formula en la cual se tiene en cuenta la utilidad contable depurada y el impuesto de renta depurado.

Para los grupos empresariales la norma determina una formula diferente.

- No obstante, esto no será aplicable para las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales – ZESE durante el período en que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del 0% y, las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado –

la deducción de que trata el presente numeral.

4. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.
 - Esta deducción no está sujeta al límite del 40% antes mencionado, y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a la pérdida.
- La exención sobre pensiones actualmente existente, finalmente se mantiene en 1.000 UVT mensuales (AG 2023-COP \$ 42.412.000). Se hace extensivo este beneficio a las pensiones obtenidas en el exterior por parte de contribuyentes residentes en el país.
- El 25% del valor de los pagos o abonos en cuenta laborales será exento hasta 790 UVT anuales (AG 2023-COP\$33.505.480), eliminando el límite anterior de 240 UVT mensuales. Esto aplicará para las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.
- Tendrán la calidad de dependientes los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia, originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

A. Retención en la fuente por rentas laborales.

Se elimina el requisito de no haber contratado a 2 o más trabajadores asociados a la actividad, para aplicar la retención de rentas laborales establecida en el artículo 383 del ET. Esta retención aplicará a los pagos o abonos en cuenta por conceptos de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.



ZOMAC, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del ET. Así mismo, tampoco aplicará para las empresas industriales y comerciales de economía mixta del Estado con tarifa del 9%, las empresas editoriales con tarifa del 15%, las de servicios hoteleros sujetas a la tarifa reducida del 15% y las que se rijan por lo previsto en el artículo 32 del ET (contratos de concesión)

- La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del 15%.
- NO serán contribuyentes ni declarantes los resguardos y cabildos indígenas, las asociaciones de cabildos indígenas, conforme al Decreto 1088 de 1993, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.

2 IMPUESTO AL PATRIMONIO

- ✓ Adquiere el carácter de permanente.
- ✓ Serán sujetos pasivos: (i) las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta; (ii) las personas naturales o extranjeras que no tengan residencia en el país respecto de su patrimonio poseído directa o indirectamente a través de establecimientos permanentes poseídos en el país; (iii) sucesiones ilíquidas incluidas las que se generen por causantes sin residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído en Colombia; (iv) las sociedades o entidades extranjeras que a) no sean declarantes del impuesto sobre la renta y b) posean bienes diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio.
- ✓ Si al 1 de enero de cada año, el patrimonio líquido es igual o superior a 72.000 UVT (AG 2023 COP\$3.053.664.000) estarán obligados a este impuesto.
 - Para las personas naturales se excluyen las primeras 12.000 UVT (AG 2023 COP\$508.944.000), del valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación.
 - El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades nacionales corresponderá al costo de adquisición. actualizado anualmente en los términos del artículo 73 del Estatuto Tributario para las acciones o cuotas de interés social, a partir de su adquisición. Las acciones o cuotas de interés social adquiridas antes del 1 de enero de 2006 se entenderán adquiridas en el año 2006.
 - Si el valor calculado conforme a la anterior regla es mayor al valor intrínseco de las acciones, se tomará este último.
 - El valor intrínseco se calculará dividiendo el patrimonio contable a primero de enero de cada año, entre las acciones o cuotas de interés social en circulación.
 - En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la DIAN, el valor corresponderá al valor promedio de cotización del mercado del año o fracción de año, inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.
 - El tratamiento anterior será aplicable para determinar el costo fiscal a declarar de los derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales, de acuerdo con el artículo 271-1 del Estatuto Tributario.
 - Las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario en el exterior, se asimilarán a derechos fiduciarios y en este caso se aplicará lo dispuesto en los artículos 271-1 y 288 del Estatuto Tributario. Para estos efectos, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el declarante del impuesto al patrimonio será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario.
 - Para acciones o cuotas de interés de sociedades que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una reconocida por la DIAN, el valor de las acciones será el costo fiscal, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 1. Que la sociedad sea una sociedad emergente innovadora, es decir, que su constitución no sea mayor a 4 años y que su propósito sea el desarrollo de un negocio innovador e involucre dentro de su actividad económica principal el uso intensivo de tecnologías digitales.
 2. Que haya recibido al menos 105.000 UVT (AG 2023 COP\$4.453.260.000) de inversión en el capital durante el año gravable en curso o en los 4 años gravables inmediatamente anteriores, a cambio de al menos el 5% de la participación en el capital de la sociedad;
 3. Que no haya tenido renta líquida gravable a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior;
 4. Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios de los accionistas no fundadores o iniciales de la sociedad sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco con base en el patrimonio líquido de la sociedad a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

- El anterior tratamiento durará por un término de 4 años desde el momento de recibir la inversión, con el cumplimiento de todos los requisitos en mención.
- El impuesto se determinará con la siguiente tabla de 2023 a 2026:

| Rangos UVT | | Tarifa marginal | Impuesto |
|------------|-------------|-----------------|---|
| Desde | Hasta | | |
| >0 | 72.000 | 0,0% | 0 |
| >72.000 | 122.000 | 0,5% | (Base gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5% |
| >122.000 | En adelante | 1,0% | (Base gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT |
| >239.000 | En adelante | 1,5% | (Base gravable en UVT menos 239.000 UVT) x 1,5% + 1.420 UVT |

A partir de 2027, no aplicará la tarifa marginal del 1,5%.

3 GANANCIA OCASIONAL

Se establece la tarifa única del 15% para personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras.

A. Ganancias Ocasionales Exentas (Art. 307).

- Las primeras 13.000 UVT (AG 2023-COP\$551.356.000) del valor de un inmueble de vivienda del causante.
- Las primeras 6.500 UVT (AG 2023-COP\$275.678.000) de bienes inmuebles diferentes a la vivienda del causante.
- Las primeras 3.250 UVT (AG 2023-COP\$137.839.00) por concepto de herencia, legado o porción conyugal.
- El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas distintas al cónyuge, heredero o legatario, recibido a título de donaciones u otros actos jurídicos a título gratuitos, si que dicha suma supere 1.625 UVT (AG 2023-COP\$68.919.500).

B. Seguros de Vida (Art. 303-1)

- Por otro lado, la ganancia ocasional derivada de indemnizaciones por concepto de seguro de vida estará gravada en la parte que exceda 3.250 UVT (AG 2023-COP\$137.839.00). El monto que no supere los 3.250 UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta. Antes eran 12.500 UVT (AG 2022-COP\$475.050.000).

C. Venta de vivienda (Art. 311-1)

- Se reduce a 5.000 UVT (AG 2023-COP\$212.060.000) la utilidad que está exenta de impuesto, se mantienen las condiciones de reinversión y se elimina la limitación con respecto al valor del avalúo catastral o autoavalúo para aplicar esta exención.

4 TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA

- Para los usuarios industriales la tarifa del impuesto sobre la renta se liquidará de la siguiente manera:
 - A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable una tarifa del 20% del impuesto sobre la renta.
 - A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos diferentes de aquellos provenientes de exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable la tarifa general del artículo 240 del ET.
 - La suma de lo anterior corresponde al impuesto sobre la renta.
- Lo anterior solo regirá para los usuarios que obtengan un plan anual de internacionalización y anual de ventas por el año gravable 2023 o 2024, en el cual se establezcan objetivos máximos de ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente.
- En caso de no suscribir el acuerdo o incumplir los objetivos máximos de ingresos, la tarifa del impuesto de renta será la tarifa general indicada en el inciso 1 del artículo 240 del ET.
- Lo dispuesto en el inciso primero, aplicará a partir del 1 de enero de 2024. Para el año gravable 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%.
- Los usuarios industriales que hayan tenido un incremento de sus ingresos brutos del 60% en 2022 en relación con 2019 aplicarán la tarifa 20% hasta el año gravable 2025.
- La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.
- Se mantienen los contratos de estabilidad jurídica.
- La tarifa aplicable a zonas francas de costa, a usuarios industriales de servicios que presten el servicio de logística y a usuarios operadores será del 20%. Esta tarifa también aplicará para los usuarios de zona franca industriales cuyo objeto principal sea la refinación de combustibles derivados del petróleo o de biocombustibles industriales.
- Los ingresos provenientes de la prestación de servicios de salud a pacientes sin residencia en el país por parte de las zonas francas permanentes especiales de servicios de salud o usuarios industriales de servicios de salud de una zona franca permanente, zonas francas dedicadas al desarrollo de infraestructuras relacionadas con aeropuertos, sumarán como ingresos por exportación de bienes y servicios.

5 LÍMITES A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS

- Se adiciona un artículo al ET en el que se limita ciertos beneficios mediante el cual se establece que el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, las deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios no pueden exceder el 3% anual de la renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo.
- Y, se crea un impuesto a cargo adicional que se determinará mediante la aplicación de una fórmula establecida.
- Se limitan los siguientes beneficios:
 1. Deducción por contribuciones a educación de empleados (Art. 107-2 ET).
 2. Descuento para las inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente (Art. 255 ET).
 3. Becas por impuestos (Art. 257-1 ET).
 4. Financiación los estudios de trabajadores en instituciones de Educación Superior (Art. 124 Ley 30 de 1992).
 5. Mantenimiento y conservación de bienes de interés cultural (Art. 56 Ley 137 de 1997).
 6. Estímulos para el proceso de capitalización (Art. 44 Ley 789 de 2002).
 7. Trabajadoras víctimas de violencia comprobada (Art. 23 Ley 1257 de 2008).
 8. Deducción por inversiones de proyectos para escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos (Art. 4 Ley 1493 de 2011).

6 DEDUCCIÓN A IMPUESTOS PAGADOS

Se modifica el artículo 115 del ET:

Elimina la deducibilidad de:

- Los pagos realizados a título de regalías.
 - La contraprestación económica a título de regalía no podrá reconocerse fiscalmente como un menor valor del ingreso ni como un ingreso para terceros.
 - Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables, de acuerdo con las formulas establecidas por la norma.
- ✓ Pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares.

Elimina el descuento del 50% del Impuesto de Industria y Comercio pagado, y lo mantiene como una deducción del impuesto sobre la renta.

7 IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS

- **Personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes.** Los dividendos tributarán a las tarifas del 0% al 39% del impuesto sobre la renta para personas naturales. Es decir, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta sobre las cuales aplica el artículo 241 del ET.
- La retención en la fuente sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles por concepto de dividendos o participaciones durante el periodo gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla:

| Renta líquida cedular de dividendos y participaciones desde | Renta líquida cedular de dividendos y participaciones hasta | Descuento marginal | Descuento |
|---|---|--------------------|---|
| 0 | 1.090 | 0% | 0% |
| >1.090* | En adelante | 15% | (Dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1.090 UVT) *15% |

*AG 2023 – COP\$46.229.080.

- El accionista persona natural residente imputará la retención en la fuente practicada en su declaración del impuesto sobre la renta.
- **Descuento a los dividendos.** Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, y hayan percibido ingresos por concepto de dividendos y/o participaciones, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, en ese mismo período, el valor que se determine:

| Renta líquida cedular de dividendos y participaciones desde | Renta líquida cedular de dividendos y participaciones hasta | Descuento marginal | Descuento |
|---|---|--------------------|---|
| 0 | 1.090 | 0% | 0% |
| >1.090 | En adelante | 19% | (Renta líquida cedular de dividendos y participaciones en UVT menos 1.090 UVT) *19% |

- **Personas jurídicas nacionales (Art. 242-1).** Los dividendos tributarán a las tarifas del 10% a título de retención en la fuente sobre renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior. Las demás condiciones establecidas en este artículo quedarán de acuerdo con la normatividad actual.
- **Personas jurídicas extranjeras y naturales no residentes.** A los dividendos y participaciones percibidos por sociedades y entidades del extranjero y personas no residentes, les aplicará la tarifa del 20%.
- **Establecimientos permanentes de sociedades extranjeras.** Los dividendos y participaciones que se paguen a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras les aplicará la tarifa del 20%.

Los dividendos girados al exterior tendrán una retención del 20%, sin perjuicio de los convenios para prevenir la doble imposición suscritos por Colombia. Es decir, la tasa nominal combinada para los extranjeros podría subir al 48%.

8 RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

- Se modifican algunas tarifas de tributación.
- Se incluye en el régimen simple la actividad de "educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social".
- Para los servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomina el factor intelectual sobre el material, incluyendo los servicios profesionales liberales podrán mantenerse en el régimen, siempre que, los ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios no excedan de 12.000 UVT anuales (AG 2023-COP\$508.944.000).
- Los contribuyentes de este régimen podrán tomar como descuento tributario el Gravamen a los Movimiento Financieros ("GMF") que haya sido efectivamente pagado durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor y no exceda del 0,004% de los ingresos netos.
- Las personas naturales pertenecientes al régimen que no superen las 3.500 UVT (AG 2023-COP\$148.442.000) de ingreso, deberán presentar únicamente una declaración anual consolidada y pago anual sin necesidad de realizar pagos anticipados a través del recibo electrónico SIMPLE.

9 IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO

- **Hecho generador:** venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.
- **Sujeto pasivo:** adquirente, productor para consumo propio, importador para consumo propio.
- **Tarifa:** la tarifa corresponderá a COP \$20.500 por tonelada equivalente (CO2eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustibles serán:

| Combustible fósil | Unidad | Tarifa/Unidad |
|-------------------------|--------------|---------------|
| Carbón | Tonelada | \$ 52.215 |
| Fuel oil | Galón | \$ 238 |
| ACPM | Galón | \$ 191 |
| Jet fuel | Galón | \$ 202 |
| Kerosene | Galón | \$ 197 |
| Gasolina | Galón | \$ 169 |
| Gas licuado de petróleo | Galón | \$ 134 |
| Gas natural | Metro cúbico | \$ 36 |

- **Causación:** para gas y derivados del petróleo se causa por las ventas en la fecha de emisión de la factura, en los retiros para consumo de los productores, en la fecha de retiro y en las importaciones en la fecha de nacionalización.

Para carbón es la venta al consumidor final, fecha de emisión de la factura, fecha de retiro o al momento de la nacionalización. En el caso del carbón, se propone una gradualidad en la tarifa del impuesto para que aplique la tarifa plena a partir del año gravable 2028. Adicionalmente, no se causa para el carbón de coquerías.

Se causa en una sola etapa, respecto al hecho generador que ocurra primero.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, de acuerdo con la forma y plazo que establezca el Gobierno Nacional.



10 IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS

- **Hecho generador:** venta, el retiro para el consumo propio y la importación para el consumo propio de los plásticos de un solo uso para envasar, embalar o empacar.
- **Sujeto pasivo:** productor e importador.
- **Base gravable:** peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.
- **Tarifa:** 0.00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.
- **Causación:** fecha de emisión de la factura de la venta, en las fechas de retiro, en los retiros para consumo de los productores, y, en las importaciones, en la fecha de nacionalización.
- Se adiciona la definición de plásticos un solo uso. Definidos como aquellos que no han sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, independientemente del uso repetido que le otorgue el consumidor.
 - Se encuentran excluidos de este impuesto los productos plásticos usados para envasar, embalar o empacar bienes médicos, químicos y de alimentos (Par. Art. 5 Ley 2232 de 2022).

11 IMPUESTOS SALUDABLES

Bebidas ultraprocesadas azucaradas

- **Hecho generador:** producción, venta, retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título oneroso o gratuito. Así como su importación.
- Se encuentran exentos de este impuesto las bebidas de derivados lácteos, fórmulas infantiles, y medicamentos.

- **Tarifa:**

Para 2023 y 2024:

| Contenido en 100ml | Tarifa (por cada 100 ml) | |
|------------------------------------|--------------------------|-------|
| | 2023 | 2024 |
| Menor a 6gr de azúcares añadidas | \$ 0 | \$ 0 |
| Mayor o igual a 6gr y menos a 10gr | \$ 18 | \$ 28 |
| Mayor o igual a 10gr | \$ 35 | \$ 55 |

Para 2025:

| Contenido en 100ml | Tarifa (por cada 100 ml) |
|-----------------------------------|--------------------------|
| | 2025 |
| Menor a 5gr de azúcares añadidas | \$0 |
| Mayor o igual a 5gr y menos a 9gr | \$38 |
| Mayor o igual a 9gr | \$65 |

- **Sujeto pasivo:** productor o importador. Entiéndase productor lo establecido en el artículo 440 del ET.
- **Base gravable:** el contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.
- **Causación:** producción, venta, retiro de inventario o transferencia gratuita u onerosa que realice el productor, en la fecha de la factura o documento equivalente y a falta de esto, el momento de la entrega o retiro. En las importaciones al tiempo de la nacionalización.
- Este impuesto es un costo deducible para el comprador, como un mayor valor del bien (Art. 115 ET).
- Este impuesto no es descontable en el IVA y debe ser discriminado en la factura de venta.
- No se causará este impuesto cuando sean exportados por el productor.

Comestibles ultraprocesados y con azúcar añadida

- **Hecho generador:** producción, venta, retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título oneroso o gratuito. Así como su importación.
- **Sujeto pasivo:** productor o importador. Entiéndase productor lo establecido en el artículo 440 del ET.
- **Base gravable:** precio de venta y para productos importados es el valor declarado de la mercancía importada.
- **Tarifa:**
2023: 10%.
2024: 15%.
2025 y siguientes: 20%.
- **Causación:** producción, venta, retiro de inventario o transferencia gratuita u onerosa que realice el productor, en la fecha de la factura o documento equivalente y a falta de esto, el momento de la entrega o retiro. En las importaciones al tiempo de la nacionalización.
- Este es impuesto es un costo deducible para el comprador, como un mayor valor del bien (Art. 115 ET).

- Este impuesto no es descontable en el IVA y debe ser discriminado en la factura de venta.
- No se causará este impuesto cuando sean exportados por el productor.

12 MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL

A. Presencia económica significativa: se introduce el concepto de “presencia económica significativa”, aplicable a las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. Lo anterior se encuentra sujeto a ciertas reglas:

1. Para la comercialización de bienes, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando:
 - Se mantenga interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional;
 - Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de 31.300 UVT (AG 2023 COP\$1.327.495.600) o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional.
2. Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se encuentran sujetos al impuesto sobre la renta, las personas que presten cualquiera de los enlistados de manera taxativa, como los servicios de streaming, contenidos digitales, servicios de publicidad online, entre otros. Esto, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la norma.

- Los sujetos pasivos podrán optar por declarar y pagar el impuesto sobre la renta a una tarifa del 3% sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados por la venta de bienes y/o servicios digitales.
- En caso de que no se aplique por declarar y pagar el impuesto de renta, aplicará la tarifa de retención para este caso por pagos al exterior establecida en el artículo 408 del ET será del 10%
- Estas reglas aplicarán a partir del 1 de enero de 2024.

B. Ingresos en especie: trata como ingreso, a valor de mercado, para el beneficiario, los pagos en especie que realice un pagador a terceras personas, por la prestación de servicios o la adquisición de bienes, destinados al contribuyente o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil. Esto no aplica a las cuotas que por ley deban aportar los empleadores.

C. Estimación de costos y gastos personas naturales: para efectos de calcular la renta líquida gravable de la cédula general, la DIAN podrá estimar topes indicativos de costos y gastos deducibles. Con respecto a las rentas de trabajo, en las cuales proceden costos y gastos deducibles, dicha deducibilidad se estima en un 60% de los ingresos brutos. A partir de este umbral se debe acreditar los requisitos para que los gastos sean deducibles establecidos en el ET.

D. Gravamen a los Movimientos Financieros “GMF”: los bancos, o instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera que sean retenedoras del GMF deberán adoptar un sistema de control que permita la verificación, control y retención del GMF, para aplicar la exención de 350 UVT (AG 2022-COP\$13.301.400) mensuales sin necesidad de marcar una cuenta. Entrada en aplicación a más tardar a los 2 años siguientes de la entrada en vigencia de la Ley.

E. Sede Efectiva de Administración: en cuanto a la Sede Efectiva de Administración, se aclara que el criterio determinante es el lugar donde se llevan a cabo las actividades diarias de la sociedad o entidad.

F. Determinación de impuesto mediante mecanismo de factura: la determinación oficial del impuesto mediante facturación se extiende al IVA e impuestos nacionales al consumo.

13 UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN BOLSA

No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el 3% de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.

14 DETERMINACIÓN DEL COSTO DE MANJO DE OBRA EN EL CULTIVO DE PAP

Se presume que el 30% del valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra. Únicamente se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del ET.

15 REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

- En el proceso de calificación al régimen tributario especial se procederá dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a informar al solicitante los requisitos que no se cumplieron, con el fin de que éste los subsane dentro del mes siguiente al envío de la comunicación.
- La actualización del régimen que se debe hacer cada año se amplía a lo primeros 6 meses del año.

16 TASA DE INTERÉS MORATORIA

- Para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el 30 de junio de 2023, y para las facilidades o acuerdos para el pago que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la Ley y hasta el 30 de junio de 2023, la tasa de interés de mora será equivalente al 50% de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del ET.

La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar el 15 de mayo de 2023.

17 DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLÓGICO, INNOVACIÓN

Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 30% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión

18 INEFICACIA DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

- Se establece que la declaración de retención en la fuente presentada sin pago total sea eficaz cuando el valor dejado de pagar no sea mayor a 10 UVT (AG 2023 \$420.412) y se cancele dentro del año siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar.
- Las declaraciones de retención en la fuente que sean ineficaces antes de la fecha de expedición de la presente ley y tengan un valor a pagar igual o inferior a 10 UVT, se les podrá subsanar su ineficacia, cancelando el valor total adeudado más los intereses moratorios a que haya lugar, a más tardar al 30 de junio de 2023.

19 BENEFICIOS FISCALES CONCURRENTES

- Se amplía el contenido normativo sobre la prohibición de beneficios simultáneos sobre un mismo hecho económico. Se adicionan, fuera de las prohibiciones de las deducciones autorizadas por la Ley sin relación de causalidad con la renta y descuentos tributarios, los siguiente: las rentas exentas, los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y la reducción de la tarifa impositiva en el impuesto sobre la renta.

20 IMPUESTO DE TIMBRE SOBRE INMUEBLES

Se gravará con el impuesto de timbre los documentos elevados a escritura pública que contengan enajenaciones de cualquier título por un valor igual o superior a 20.000 UVT (AG 2023 COP\$848.0240.000). Las tarifas aplicables serán progresivas y marginales del 0% al 3%.

21 RETENCIÓN EN LA FUENTE EN PAGOS DE TARJETAS DÉBITO Y CRÉDITO

Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las personas naturales no responsables de IVA por actividades ordinarias provenientes de transferencias en o a través de proveedores de servicios de pago, agregadores, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetos a retención en la fuente por impuesto de renta.

22 GRAVÁMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

Las entidades financieras y/o cooperativas vigiladas por la Superintendencia Financiera o de Economía Solidaria deberán adoptar un sistema de información que permita que la aplicación de la exención del GMF de 350 UVT mensuales (AG 2023 COP\$14.844.200) por cada persona, considerando sus diferentes cuentas bancarias, sin e tener que marcar una única cuenta. Para su implementación se otorga un plazo de hasta 2 años.

23 DECLARACIÓN DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR

Se elimina el párrafo del artículo 607 del ET, que establecía que, la obligación de presentar declaración de activos en el exterior solamente será aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos a 1 de enero de cada año sea superior a 2.000 UVT.

24 SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA POR CON ERRORES

Se reducen las sanciones del artículo 651 del ET, de la siguiente forma:

1. Una multa que no supere 7.500 UVT (AG 2023 – COP\$310.090.000), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El 1% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El 0,7% de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El 0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de 0,5 UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder 7.500 UVT.

2. se aumenta la disminución de la sanción con una reducción al 10%, si se subsana antes que la administración tributaria profiera pliego de cargos.

Los contribuyentes que hayan incurrido en las infracciones señaladas en el artículo 651 del ET y no les hayan notificado pliego de cargos, podrán corregir o subsanar la información, presentándola hasta el 1 de abril de 2023, aplicando la sanción del párrafo 1 reducida al 5%.

25 REDUCCIÓN DE SANCIONES Y TASAS DE INTERÉS PARA OMISOS DE LA OBLIGACIÓN A DECLARAR - IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIAN.

Para los contribuyentes que a 31 de diciembre de 2022 no hayan presentado las declaraciones tributarias a que estaban obligados por lo impuesto administrados por la Unidad Administrativa Especial de la DIAN y que las presenten antes del 31 de mayo de 2023, con pago o con facilidades o acuerdos para el pago solicitadas a esta fecha y suscritas antes del 30 de junio de 2023, se reducirán y liquidarán las sanciones y la tasa de interés moratoria en los siguientes términos:

- La sanción de extemporaneidad se reducirá en un 60% del monto determinado después de aplicar los artículos 641 y 640 del Estatuto Tributario.
- La tasa de interés de mora se reducirá en un 60% de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Lo anterior, también aplica para la corrección de declaraciones con inexactitudes.

26 DECLARACIÓN DE IVA SIN EFECTO LEGAL

Los responsables del impuesto sobre las ventas que, dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, presenten las declaraciones de IVA que al 30 de noviembre de 2022 se consideren sin efecto legal alguno por haber sido presentadas en un periodo diferente al obligado, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

Los valores efectivamente pagados con las declaraciones iniciales podrán ser tomados como un abono al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo correspondiente.

27 SE ELIMINAN LOS SIGUIENTES TRATAMIENTOS

- El tratamiento de ingreso no constitutivo de renta o ganancia ocasional de: (i) capitalización de utilidades retenidas para los socios y, (ii) los subsidios y ayudas otorgadas por el Gobierno Nacional en el programa Agro Ingreso Seguro "AIS", y los provenientes del incentivo al almacenamiento y el incentivo a la capitalización rural.
- La deducción de contribuciones a fondos mutuos de inversión establecida en el artículo 126 del ET.
- Amortización de las Inversiones de Exploración, Desarrollo y Construcción de Minas, y Yacimientos de Petróleo y Gas del artículo 143-1 del ET.
- Otras exentas de (i) servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles, (i) servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen y, (iii) servicio de ecoturismo certificado por el Ministerio del Medio Ambiente o autoridad competente.
- La renta exenta de (i) economía naranja, (ii) desarrollo del campo colombiano, (iii) rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario, c) La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana y d) Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos; (iv) aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, (v) la prestación del servicio de transporte fluvial.
- El tratamiento preferencial para la mega inversiones establecido en el artículo 235-3 del ET.
- La deducción por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación del artículo 158-1 del ET.
- El otorgamiento de Certificado de Reembolso Tributario como incentivo al incremento de las inversiones en exploración de hidrocarburos y minería del artículo 365 de la Ley 1819 de 2016.
- Eliminación de los días sin IVA.
- El tratamiento de algunas rentas de deudores en el régimen de la ley 1116 de 2006, el Decreto 560 de 2020 y del Decreto legislativo 772 de 2020.
- La tarifa progresiva del impuesto sobre la renta establecida para los contribuyentes que apliquen al régimen de Zona Económica y Social Especial "ZESE".

28 SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS

- Se mantendrán los beneficios tributarios y las tarifas diferenciales por el tiempo que se hubiere establecido inicialmente, que fueron derogados o limitados, siempre y cuando, se hubieren acreditado los requisitos durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

CONTÁCTENOS

Juan Camilo Riveira
Director Departamento Tributario y Cambiario
jriveira@cggabogados.com

Julia Velásquez
Socia
jvelasquez@cggabogados.com

+57 (601) 210 2915

+57 311 271 83 73

cggabogados.com. Cr 12 No. 71 - 33 Bogotá, Colombia